



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada por CÉSAR ADOLFO SALGADO FUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2023-00035-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: CARO.SALGADOOO@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 20 de junio de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO- SUCRE, San Pedro-Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RAD. N° 707174089001-2023-00035-00

DEMANDANTE: CÉSAR ADOLFO SALGADO FUENTES

DEMANDADA: MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por CÉSAR ADOLFO SALGADO FUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

“Artículo 6. Demanda. (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

iprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que, para el caso es una letra de cambio, la cual indudablemente debe aportarse en original, sin embargo, dadas las medidas adoptadas en la referida Ley, es viable que como anexo de la demanda se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En ese sentido tenemos que el título ejecutivo consistente en una letra de cambio se envió través de correo electrónico en cumplimiento de las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dicho documento en original, pero la misma no exime de indicar quien tiene la custodia del título ejecutivo original, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte el original de dicho documento cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto la parte demandante debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

- Por otra parte, se advierte, que la parte demandante respecto de la demandada MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, manifestó que se debe notificar al correo electrónico luisrobertogarciavidal@gmail.com, sin embargo no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica y tampoco aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- Se observa que en el acápite de notificaciones se indicó que la demandada MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, recibe notificaciones en la carrera 13 #15-26 sin indicarse el municipio de la residencia, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; lo que indica que debe la parte demandante informar la dirección física completa para efectos de notificaciones de la demandada.
- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso., norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “(...) *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales(...)*”; aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 Ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, sin embargo del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en las mentadas normas, teniendo en cuenta que no se indicó la dirección física y el correo electrónico del demandante, destacando además que al ser la parte demandante pueden disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exime al demandante de tener canal digital. Por tanto, deberá indicarle a este despacho esa información.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por CÉSAR ADOLFO SALGADO FUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

iprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

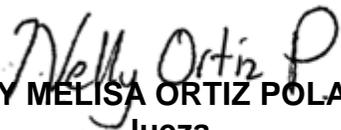


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARÍA CAROLINA SALGADO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.398.123 expedida en Sincé-Sucre, y portadora de la Tarjeta Profesional número 286.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del señor CÉSAR ADOLFO SALGADO FUENTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.